

**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

ARB - 04-14  
Tomo III

420

Lima, 14 de abril de 2015

Señores:

**JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC**

Av. Tacna N° 550  
San Miguel.-

**MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

Av. Larco N° 400  
Miraflores.-

De nuestra consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, para proceder a notificarles la Resolución N° 12 del Cuaderno Principal, la cual está debidamente firmada por los miembros del Tribunal Arbitral y se transcribe a continuación:

**Resolución N° 12**

Cuaderno Principal

Lima, diez de abril de 2015

**VISTOS:**



1. Lo resuelto mediante Resolución N° 07 de fecha cinco de marzo de 2015 notificada a la parte demandada el 05 de marzo de 2015 y a la parte demandante el 06 de marzo de 2015 ;
2. El escrito presentado por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** el 12 de marzo de 2015 "Recurso de Reconsideración" ;

**CONSIDERANDO:**

**Primero.-** Que, mediante Resolución N° 07 de fecha cinco de marzo de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió fijar un nuevo anticipo de honorarios arbitrales ascendente a S/. 31,818.00 (Treinta y un mil ochocientos dieciocho y 00/100 nuevos soles) netos para cada árbitro y un nuevo anticipo de honorarios y gastos administrativos ascendente a S/. 20,130.00 (Veinte mil ciento treinta y 00/100 nuevos soles) netos, en razón a la reconvencción planteada por la Entidad.

Dicha Resolución N° 07 fue notificada a la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES el 05 de marzo de 2015 y a JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC el 06 de marzo de 2015;

**Segundo.-** Que, encontrándose dentro del plazo establecido en el primer párrafo del numeral 43. del Acta de Instalación el cual señala: "Contra las

**Milagros Chueca Palomino - Secretaría Arbitral**  
Av. Javier Prado Este N° 210 Oficina 7-D - San Isidro  
Cel. 996282317 RPM #762760  
E-Mail: milagroschueca@gmail.com

*MCS*

**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

---

resoluciones distintas al laudo procede sólo la interposición del recurso de reconsideración ante el propio tribunal arbitral, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes de notificada la resolución. (...), la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES interpuso Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 07 de fecha 05 de marzo de 2015;

**Tercero.-** Que, mediante Resolución N° 09 de fecha 17 de marzo de 2015, el Tribunal Arbitral resolvió correr traslado por el plazo de diez (10) días hábiles a JMK CONTRATISTAS GENERALES SAC del Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 07 interpuesta por la MUNICIPALIDAD DE MIRAFLORES;

**Cuarto.-** Que, se aprecia que el plazo otorgado por el Tribunal Arbitral a la parte demandante a efectos de que manifieste su derecho respecto del Recurso de Reconsideración ha vencido, razón por la cual, este Tribunal Arbitral se encuentra presto realizar el análisis correspondiente de los argumentos expuestos por la parte demandada a fin de resolver de acuerdo a derecho;

**Quinto.-** Que, de la revisión exhaustiva del Recurso de Reconsideración planteado por la parte demandada en contra de la Resolución N° 07, se resume que la Municipalidad Distrital de Miraflores difiere con el análisis expuesto por el Tribunal Arbitral en la mencionada Resolución de fecha 05 de marzo de 2015, toda vez que no existiría complejidad al resolver la pretensión reconvenida en vista de que la resolución de esta pretensión se encontraría subsumida al análisis de la cuarta pretensión de la demanda.

En ese sentido, se tiene que las pretensiones –según el análisis de la Entidad- antagónicas son las siguientes:

**Cuarta Pretensión de la Demanda:** *“Se declare válida y eficaz la Resolución de contrato efectuada por JMK Contratistas Generales S.A.C. realizada mediante Carta Notarial N° 26144, Carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014”.*

**Pretensión Reconvenida:** *“Se declare la nulidad y/o invalidez y/o sin efecto legal alguno la Carta N° 089-2014-JMK-LARCO de fecha 22 de julio de 2014 que resuelve el contrato N° 063-2013”.*

**Sexto.-** Que, la Dirección de Arbitraje Administrativo emite la Opinión en Arbitraje N° 003-2012/DAA, la cual señala lo siguiente respecto de los honorarios arbitrales:

“[...]”



**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

---

Al respecto, cabe señalar que los honorarios arbitrales constituyen una compensación a los árbitros como consecuencia de la prestación de sus servicios profesionales en el arbitraje. De este modo, como bien señala el citado artículo 230°, su determinación (así como cualquier otra circunstancia sobre el particular), dependerá, en principio, del acuerdo de las partes o de las reglas de la institución arbitral a la que éstas se hayan sometido y, sólo en su defecto, se deberán tener en cuenta los criterios referidos al monto de la controversia, pretensiones, complejidad, entre otros.”.

**Sétimo.-** Sobre el particular, se tiene que el numeral 67. del Acta de Instalación señala que: “Estando a la cuantía, complejidad, acumulación de pretensiones, entre otros supuestos, el Tribunal Arbitral podrá determinar, de ser necesario, nuevos anticipos de honorarios para el tribunal arbitral y la secretaría arbitral luego de presentada la demanda, su contestación y, en su caso, la reconvenición y su contestación y/o luego de vencida la etapa probatoria, tomando en cuenta la tabla de gastos arbitrales del OSCE; anticipos que deberán ser pagados en montos iguales por las partes en el plazo de veinte días hábiles de notificadas, (...)”. (El subrayado es nuestro).

De la lectura del numeral 67. del Acta de Instalación, se aprecia que el Tribunal Arbitral resolvió fijar nuevos anticipos de honorarios en atención a la reconvenición planteada por la Entidad, toda vez que esta significaría un mayor análisis al primigeniamente planteado en la solicitud de arbitraje.

**Octavo.-** De lo expuesto, se desprende que el mayor análisis al momento de resolver vía laudo arbitral se encuentra subsumido al **criterio de complejidad del asunto** al cual se atienden los árbitros al momento de incrementar los honorarios arbitrales. Al respecto, el Tribunal Constitucional en la STC Expediente N° 2915-2004HC/TC señala que la complejidad del asunto “se consideraba a partir de los hechos investigados, los alcances de la actividad probatoria para el esclarecimiento de los eventos, la pluralidad de agraviados o inculpados.”.

Tras lo expuesto, se tiene que al presentarse el escrito de reconvenición, se incrementa el análisis respecto de nuevos medios probatorios y; en consecuencia, el proceso se vuelve más **complejo**.

**Noveno.-** Por otro lado, analizando el argumento de fondo de la Entidad, la cual señala que el análisis de la cuarta pretensión de la demanda sería suficiente para resolver respecto de la pretensión reconvenida, el Tribunal es uniforme al manifestar que dicha afirmación es incorrecta debido a que cada pretensión y las pruebas que sustentan sus argumentos, son analizados de manera independiente, teniendo en consideración que

**CASO ARBITRAL JMK CONTRATISTAS GENERALES S.A.C. CONTRA  
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES**

---

fundar o declarar infundada una de ellas, no implica su contrapuesto en la otra debido a que el análisis de la actividad probatoria podría a llevar al Tribunal a realizar un fallo diferente.

En conclusión, si bien ambas pretensiones versan sobre el mismo acto administrativo, los argumentos de iure y las pruebas ofrecidas son distintas y conllevan a un análisis independiente de cada una por el Tribunal Arbitral, lo cual en atención al **criterio de complejidad** desarrollado líneas arriba, genera un mayor reconocimiento a las labores profesionales de los árbitros y de la Secretaría Arbitral.

Por lo que este Tribunal Arbitral;

**RESUELVE:**

**ÚNICO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Reconsideración a la Resolución N° 07 planteada por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE MIRAFLORES** con fecha 12 de marzo de 2015; en consecuencia, **ORDENAR** a las partes cumplir con lo resuelto mediante Resolución N° 07 de fecha 05 de marzo de 2015.-Lo que notifico a usted de acuerdo a Ley.-(FDO) Dr. Acosta, Presidente, Dr. Espinoza, Árbitro, Dr. Montoya, Árbitro, Milagros Chueca, Secretaría Arbitral.-----

  
**MILAGROS CHUECA PALOMINO**  
Secretaría Arbitral